



**RESOLUCION No. CSJATR19-244
19 de marzo de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00144-00

Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor LORNA M PIÑEROS CASTILLO identificado con la Cédula de ciudadanía N° 50.850.149 de Cereté solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2017-00389 contra el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 7 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 8 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00144-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor LORNA M PIÑEROS CASTILLO consiste en los siguientes hechos:

1. *Mi representada interpuso demanda ejecutiva singular el día nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), persiguiendo que se reconozca el pago por prestación de servicios de salud, contenida en facturas.*
2. *El juzgado que conoció de la presente acción judicial fue el Octavo Civil del Circuito de esta ciudad.*
3. *Por medio de auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se libró mandamiento de Pago contra COMPARTA EPS-S*
4. *Por medio de auto de siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018) decretó el embargo y secuestro de dineros que en cuentas corrientes y de ahorros y que correspondan a ingresos de corrientes de libre destinación que posea la demandada COMPARTA EPS-S.*
5. *Por medio de escrito de trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de adicionar el auto para que se decrete el embargo de los dineros de la salud, así como los que tenga en fondos fiduciarios e inversión de cartera colectiva.*
6. *A la fecha no se ha corrido traslado, ni decidido el recurso de reposición y mucho menos el recurso de apelación interpuesto por esta representación.*
7. *De igual forma se ha enviado oficios de embargo a diferentes bancos de la ciudad, algunos contestaron, como Davivienda que menciona que la demandada cuenta con cuentas corrientes y de ahorros, pero no ha sido posible concretar los embargos.*
8. *Solicitamos que el despacho requiriera a los bancos para que se concrete los embargos mediante escritos de 28 de junio de 2018, 21 de septiembre de 2018, 12 de diciembre de 2018, 11 de enero de 2019, 28 de*

enero de 2019.

9. Esperando que el juzgado diera impulso al proceso, nos sorprende con el auto de fecha once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en donde señala que se ha extraviado el auto que decreta las medidas cautelares de embargo y secuestro y el juzgado señala fecha para realizar audiencia de reconstrucción del auto de 07 de marzo de 2018, para el día 19 de febrero de 2019.

10. En la fecha indicada atrás, se realizó audiencia de reconstrucción la cual ordenó reconstruir parcialmente el expediente en lo que respecta al auto de 7 de marzo de 2018.

11. En fecha 22 de febrero de 2019, nuevamente se presentó memorial para que sean expedidos los oficios correspondientes para los bancos.

12. En varias ocasiones posteriores a la interposición del último memorial, mi dependiente judicial se ha acercado a retirar los oficios de embargo para bancos de la ciudad. Sin embargo, no solo no ha encontrados los oficios elaborados, sino que los empleados del despacho le han comentado que no encuentran el expediente, ni el acta de reconstrucción.

13. Por ende, el despacho ha desconocido el artículo 588 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que establece “cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar; al día siguiente del reparto o ala presentación de la solicitud (...)”.

14. También, mediante memorial radicado en fecha 24 de julio de 2018, la demandada COMPARTA EPS-S contestó la presente demanda e interponiendo excepciones en el mismo escrito.

15. A la presente el Juzgado no ha dado trámite a las mismas.

16. El numeral 1º del artículo 42 la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) menciona como deberes del juez “dirigir el proceso, **velar por su rápida solución.** presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso** y procurar la mayor economía procesal” (Resaltos fuera de texto).

17. De igual forma en el mismo cuerpo normativo, en el numeral 8º del artículo 42 destaca otro deber del juez como “dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas”.

18. Consideramos que hemos sido pacientes, sobre todo por el cambio de titular, pero no puede seguir ese desorden, donde permanece extraviado nuestro proceso. Esto atendiendo al numeral 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

SOLICITUD

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo no. PSAA11-8716 de seis (6) de octubre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, solicitamos que se inicie VIGILANCIA JUDICIAL ADMINSITRATIVA, respecto del proceso 08001-31-53-008- 2017-00389-00. Proceso ejecutivo de MEDICINA EN

CASA S.A.S. contra COMPARTA EPS-S

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS, en su condición de Juez Octava Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del el 11 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 12 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS, en su condición de Juez Octava Civil del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 01 de febrero de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-964, pronunciándose en los siguientes términos:

ef el .

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

“Yo, JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS, en mi calidad de JUEZA OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE O RALI DAD DE BARRANQUILLA, por medio del presente memorial y dentro del término legal me permito rendir los informes solicitados por esa Honorable Corporación dentro de la Solicitud de Vigilancia ADMINISTRATIVA, interpuesta por la doctora LORNA M. PIÑEROS CASTILLO, contra el Juzgado del cual soy titular, cuya notificación y traslado recibí por el correo electrónico institucional en Marzo 13 de 2019.

Previo a entrar en materia resulta oportuno señalar que vengo fungiendo como titular del Juzgado Octavo Civil del Circuito desde Agosto 13 del 2017.

Manifiesta la quejosa que solicita Vigilancia Judicial Administrativa ante dicha Corporación aduciendo que el Juzgado ha incurrido en mora judicial injustificada, dentro del trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MEDICINA EN CASA S.A.S. contra COMPARTA EPS-S, y por la supuesta pérdida reiterada del expediente en el trámite de las solicitudes pendientes.

Respecto a los 18 hechos relacionados por la quejosa como sustento de su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, solamente me pronunciaré respecto de los que efectivamente constituyen hechos relacionados con el devenir procesal, al respecto cabe señalar lo siguiente:

- 1. En los hechos 4y5 manifiesta la quejosa, que el Juzgado decretó Medidas en Marzo 7 de 2018, contra el cual en Marzo 13 de la misma anualidad interpuso recurso de Reposición y en subsidio apelación, hecho que es cierto; más en el numeral 6o consigna que a la fecha de presentación de la solicitud de Vigilancia Judicial que nos ocupa, no se ha corrido traslado a dicho recurso, ni se ha resuelto la Reposición, ni mucho menos el recurso de Apelación por ella interpuesto, lo cual es totalmente falso, no es procedente que se presente una solicitud con verdades a medias, al recurso de Reposición se le corrió traslado por fijación en lista en Abril 25 del 2018 tal como consta al reverso del folio primero del memorial de recurso presentado por la quejosa obrante a folio 6 del cuaderno de Medidas Cautelares (Ver Anexo 1), el Recurso de reposición no pudo ser resuelto obviamente porque ataca el auto de fecha marzo 7 de 2018, el cual fue objeto de reconstrucción en Audiencia de fecha 19 de febrero del 2019, y el Recurso de Apelación cuya falta de resolución también reclama es apenas obvio que al ser interpuesto de manera subsidiaria al de Reposición, su concesión se decide al momento de resolver el primero, y dicha Apelación debe ser surtida ante el superior, es decir, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el evento de que proceda; siendo absurdo que se requiera por un trámite que no se puede adelantar de manera independiente al de Reposición.*
- 2. En el numeral 8o manifiesta la libelante que ha solicitado al Juzgado que requiera a los bancos para que se concreten las medidas de embargo ordenadas, mediante escritos de fecha Junio 28-18, Sept 21 - 2018, Dic-12 de 2018, Enero 11 de 2019, y 28 de Enero de 2019; en el numeral 11° dice que en Feb 22 de 2019 nuevamente presentó memorial en igual sentido; al respecto cabe manifestar que en principio el Juzgado libró los Oficios de embargo correspondientes, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha Marzo 7 de 2018, y desde el momento en que asumí el conocimiento del presente asunto, la prioridad fue disponer inicialmente la búsqueda del folio, y ante lo infructuoso de la búsqueda, disponer las actuaciones necesarias para su reconstrucción, tal como se cumplió, y en aras de dar celeridad al asunto para su redireccionamiento resolviendo todos los asuntos pendientes, que no solo son los alegados por la quejosa, ya que COMPARTA EPS-S antes de Contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, presentó Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el auto de fecha Febrero 21 de 2018, mediante el cual se Libró el Mandamiento de Pago, del cual se derivan las medidas decretadas.*

3. *En el ordinal 12° la quejosa afirma que en varias ocasiones su dependiente se ha acercado a retirar los Oficios de Embargo para Bancos de la ciudad y no los ha encontrado elaborados, los empleados le dicen que no encuentran el expediente. Nuevamente nos encontramos frente a una verdad a medias; es probable que el dependiente de la quejosa haya venido en varias ocasiones a pedir la entrega de Oficios para Banco y que no estén elaborados, en Secretaría no pueden elaborarle oficios que no hayan sido ordenados por el Juzgado. Reitero nuevamente, al momento de decretar las Medidas Cautelares, se libró el Oficio Circular Correspondiente N°0288 de Marzo 8 de 2018, suscrito por la Secretaria de la época CONSUELO SALTARIN JIMÉNEZ, y los Oficios de requerimiento no han sido ordenados por cuanto el proceso se encuentra al despacho para resolver los recursos interpuestos tanto por la quejosa como por la demandada COMPARTA EPS-S. De tal manera que al acudir su dependiente exigiendo la elaboración y entrega de oficios que no han sido ordenados, lo que genera es confusión ante el empleado encargado de la ventanilla, que debe atenderlo a él y a los demás usuarios que se acumulen en la ventanilla.*
4. *En el Ordinal 13° afirma la quejosa que el Despacho ha desconocido lo señalado en el Art.588 del CGP, cuyo contenido textual cita la petente en su libelo de queja, artículo que no aplica al caso que nos ocupa, ya que la Medida Cautelar, nuevamente itero, fue decretada en Marzo 7 del 2018, y se emitió el Oficio Circular correspondiente, lo que la quejosa ha presentado son solicitudes dirigidas a que el Juzgado requiera a los Bancos para el cumplimiento de la Medida Decretada; aparte de la situación especial ya tantas veces referida.*
5. *Finalmente, en los numerales 14 y 15 la quejosa manifiesta que COMPARTA EPS-S presentó excepciones de mérito en Julio 24 de 2018, a las cuales no se les ha corrido traslado. Al respecto cabe nuevamente señalar que mal puede el Juzgado, después del impase de verse abocado a reconstruir el auto de Marzo 7 del 2018, mediante el cual se decretaron las Medidas cautelares solicitadas por la petente, correr traslado de unas excepciones de mérito que serán resueltas al momento de proferir Sentencia, cuando está pendiente por decidir el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de COMPARTA EPS-S en Julio 12 de 2018, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago, cuya existencia extrañamente omite la solicitante, de tal forma que para hacer crítica a la practica procesal adoptada, hay que presentar el contexto total del acontecer procesal, y no hacerlo de manera desligada como aquí se pretende.*
5. *En los ordinales 16 y 17 la libelante cita los numerales 1o y 8o del Art.42 del CGP, como deberes incumplidos por la Suscrita, cuando precisamente con fundamento en el Art.1° , 5o y 12° de la precitada norma se encuentra el proceso al Despacho para resolver todos los asuntos pendientes, evitando que se produzcan nulidades y en total salvaguarda del derecho al Debido Proceso de las partes haciendo efectiva la igualdad de que trata el Art.2° de la citada norma.*

Como puede apreciar la señora Magistrada del conocimiento el proceso por el cual reclama la Apertura de Vigilancia Judicial Administrativa la quejosa, en ningún momento se ha encontrado en mora, y he dirigido mis esfuerzos a redireccionar el proceso, aplicar los correctivos ante las situación presentada que conllevó a decretar la Reconstrucción parcial del proceso, donde de manera independiente debía ordenar la apertura de una indagación preliminar disciplinaria, aparte de las verdades a medias presentadas por la quejosa, pues si bien es cierto que asumí como titular en Agosto del 2018, es evidente que ésta da cuenta de cuando presentó la demanda, y cuando se Libró el mandamiento de Pago, pudiendo ser considerado excesivo el

tiempo transcurrido, más nada dice que dicha demanda se refiere a 3.512 facturas, las cuales debían ser revisadas una a una para proceder a decidir si existía mérito para Librar el Mandamiento de Pago.

Cada proceso según su complejidad se decanta en términos distintos, no ocurre lo mismo en un proceso Ejecutivo donde no se presentan excepciones, que en uno como en el caso que nos ocupa donde la quejosa como apoderada de la parte demandante ha hecho uso de los recursos de ley, y la parte demandada en su oportunidad y en ejercicio del derecho de Defensa y contradicción que también le asiste, presentó Recursos contra el Mandamiento de pago, y contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

Actualmente, encontrándose el proceso al Despacho para resolver todos los recursos pendientes, mediante auto de fecha Marzo 15 de 2019, se realizó Control de Legalidad dentro del proceso y se dispuso que por Secretaría se corra traslado del Recurso de Reposición interpuesto por COMPARTA EPS-S contra el auto de fecha 21 de Febrero del 2018, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago dentro del presente asunto (VerAnexo 2).

De lo anterior puede evidenciar la señora Magistrada que el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, del cual soy titular en la actualidad, no ha incurrido en mora alguna en el trámite del proceso citado por la quejosa, más si se evidencia la temeridad de la misma al presentar una solicitud de Vigilancia Judicial cuando alega verdades a medias, aseveración cuya falsedad ha quedado plenamente demostrada, y fehacientemente lo puede verificar la señora Magistrada inspeccionando el expediente correspondiente, por lo que solicito se tomen las medidas correctivas pertinentes, pues no se puede permitir que se siga desnaturalizando este mecanismo para abusar de la administración de justicia, procurándose prelación por encima de los derechos de los otros usuarios de la justicia que están en turno para la resolución de sus asuntos, y de contera, tildando de moroso al Juzgado cuando, salvo el día de la diligencia de reconstrucción, nunca se ha acercado al Juzgado para adelantar gestión distinta, a la recurrente insistencia y reclamos de su dependiente judicial por la no elaboración de unos oficios que no han sido ordenados dentro del proceso.

Le solicito además a su señoría decidir el presente asunto a la luz de lo establecido dentro del Artículo 7o del Acuerdo N°8716 de 2011, que regula la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el Art. 101, numeral 6, 170 de la ley 270 de 1996, cuyo contenido literal cito a continuación: ARTICULO SEPTIMO.- Decisión. - Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de los términos señalados en el artículo anterior, para dar explicaciones, el Magistrado que conoce del asunto sustanciará y someterá a consideración de la Sala Administrativa, el proyecto de decisión sobre la vigilancia judicial administrativa practicada, teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones dadas por los sujetos vigilados. Dentro del término previsto en este artículo, la respectiva Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos u anotaciones respectivas, (subrayado nuestro)”

vol d.

Por lo anterior solicito a esa Honorable Corporación se sirva declarar la Improcedencia de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, por las razones antes consignadas. Dejo a su disposición en expediente a que se contrae el presente asunto, radicado bajo el N°2017-00389, para su remisión o inspección directa si usted lo estima necesario.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

gl

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron arrimadas las siguientes:

1. Acta de reparto del proceso 08001-31-53-008-2017-00389-00. Proceso ejecutivo de MEDICINA EN CASA S.A.S. contra COMPARTA EPS-S.
2. Auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se libre mandamiento de Pago contra COMPARTA EPS-S.
3. Memorial por el cual se instaura recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
4. Oficios de embargo enviados a diferentes bancos de la ciudad.
5. Escritos de 28 de junio de 2018, 21 de septiembre de 2018, 12 de diciembre de 2018, 11 de enero de 2019, 28 de enero de 2019, en los cuales se requiere al juzgado para que itere las medidas cautelares a los bancos y procedan con el respectivo embargo.
6. Auto de fecha once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por el cual se señala fecha para realizar audiencia de reconstrucción del auto de 07 de marzo de 2018
7. Acta de audiencia de reconstrucción la cual ordeno reconstruir parcialmente el expediente en lo que respecta al auto de 7 de marzo de 2018.
8. Memorial de fecha 22 de febrero de 2019 para que sean expedidos los oficios correspondientes para los bancos.
9. Contestación de la demanda de COMPARTE EPS-S
10. Poder para actuar en el proceso objeto de la presente vigilancia.
11. Certificado de existencia y representación de MEDICINA EN CASA S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Octavo Civil del Circuito De Ejecución de Barranquilla, se encuentra que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto al recurso de reposición y apelación dentro del proceso radicado bajo el N°. 2017-00389?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N2017-00389

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como apoderada de la parte demandante, refiere las actuaciones surtidas en el trámite de la demanda ejecutiva singular y precisa que el Despacho mediante auto del 07 de marzo de 2018 decretó el embargo y secuestro de bienes, frente al cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación para que se adicione el auto que decreta el embargo de bienes.

Señala que en la fecha no se ha corrido traslado ni se ha decidido el recurso de reposición ni apelación. Sostiene que solicitó que el Despacho requiriera a los bancos, que se concreten los embargos mediante escrito del 18 de junio de 2018, 21 de septiembre de 2018, 12 de diciembre de 2018, 11 de enero de 2019, 28 de enero de 2019.

Indica que como quiera que se había extraviado una pieza procesal, se realizará la audiencia de reconstrucción el 07 de marzo de 2018. Agrega que el 22 de febrero de 2019 presentó memorial para que se expidieran los oficios correspondientes a los bancos. Informa que se ha acercado en varias oportunidades a retirar el oficio de embargo, sin embargo los oficios no se encuentran elaborados y le han informado que no encuentran el expediente.

Argumenta además, que el 24 de julio de 2018 la parte demandada interpuso excepciones e indica que tampoco se le ha dado trámite a las mismas. Luego, el 14 de marzo de 2019 aporta memorial de impulso a la vigilancia en la que manifiesta las situaciones acontecidas en el Despacho el 13 de febrero en la cual señala fue a indagar respecto al estado del proceso y le ignoraron inicialmente y posterior a ello le informaron que no conocen el paradero del proceso, razón por la cual no le habían expedido los oficios. Señala que no comprende cómo puede perderse un expediente tan voluminoso en el despacho.

Que la funcionaria judicial inicialmente señala que funge como Juez desde el 13 de agosto de 2017. Frente a los hechos expuestos por la quejosa, precisa que es falso la afirmación en la que no se ha corrido traslado del recurso puesto que el 25 de abril de 2018 se corrió traslado por fijación en lista.

Explica que no podía resolverse el recurso puesto que el auto recurrido fue objeto de reconstrucción en audiencia del 19 de febrero de 2019. Señala que respecto al recurso de apelación debe esperarse que se surta el recurso de reposición.

Respecto al requerimiento a los bancos, indica que el Despacho libró los oficios en cumplimiento a lo ordenado en auto del 07 de marzo de 2018. Indica, se le imprimió celeridad al proceso resolviendo todos los asuntos pendientes. No sólo la solicitud de la quejosa, sino además la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada.

Señala respecto a los oficios de embargo que en su momento fueron librados conforme al auto que decretó las medidas cautelares y que no ha sido ordenada nuevamente su expedición por cuanto el proceso está al Despacho para surtir lo correspondiente a los recursos interpuestos por la quejosa.

Indica que el ordenamiento jurídico descrito por la quejosa en su escrito no se adecua al caso en concreto, puesto que la quejosa ha presentado solicitudes encaminadas a requerir a los bancos para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

Sostiene que respecto a la afirmación de la quejosa que no se ha corrido traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, señala que teniendo en cuenta las situaciones acontecidas en el proceso mal podría el Despacho correr traslado a las excepciones de mérito que serían resueltas al momento de proferir la sentencia, cuando se encontraba pendiente por decidir el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de Comparta EPS en julio de 2018.

Argumenta la funcionaria judicial que el proceso no se ha encontrado en mora, y que sus esfuerzos se ha dedicado a redireccionar el proceso, y aplicar correctivos situación que conllevo a decretar la reconstrucción parcial del proceso. Justifica que además, ha de tenerse en cuenta que el proceso objeto de la vigilancias se refiere a una demanda de 3.512 facturas que debían ser revisadas una a una para proceder a decidir si existía mérito para librar mandamiento de pago.

Afirma que mediante auto del 15 de marzo de 2019 se realizó control de legalidad dentro del proceso y se dispuso que por Secretaria se corriera traslado del recurso de reposición contra el auto del 21 de febrero de 2018, en el que se había ordenado librar mandamiento de pago. Finalmente, la Doctora Glenn Ríos señala que no ha incurrido en mora, y afirma que las actuaciones de la quejosa han sido temerarias y precisa que aquella nunca se ha

acercado al proceso a adelantar gestión distinta por la no elaboración de unos oficios que no han sido ordenados dentro del proceso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional se constató que no se advirtió situación contraria a la administración de justicia, por cuanto se observan del recuento de las actuaciones judiciales, y se advirtió que frente a las actuaciones que se encontraban pendiente la funcionaria profirió la decisión encaminada a dar curso al proceso, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011

En efecto, a través de la providencia del 15 de marzo de 2019 el Despacho resolvió ordenar que por Secretaria se corriera traslado del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, y de igual manera, se fijó en lista el 25 de abril de 2018 el recurso de reposición dentro del proceso referenciado.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Octava Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte del Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Ahora bien, frente a los argumentos esbozadas por la funcionaria y la quejosa, es preciso señalar, que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que permita inferir que ha existido afectación a la administración de justicia o mora judicial injustificada en la actualidad por parte de la Doctora Glenn Ríos.

Sin embargo, lo anterior no obsta para requerir a la funcionaria para que verifique los hechos motivos de inconformidad, relativos a la pérdida de actuaciones procesales, lo cual debe ser objeto de investigación y mejorar al interior del Despacho.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa a la Doctora JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS, en su condición de Juez Octava Civil del Circuito de Barranquilla, sin que esto impida requerir al Despacho para que adelante investigación conducente por la pérdida de actuaciones procesales.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS, en su condición de Juez Octava Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la Doctora JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS, en su condición de Juez Octava Civil del Circuito de Barranquilla para que verifique los hechos motivos de inconformidad, relativos a la perdida de actuaciones procesales, lo cual debe ser objeto de investigación.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTINEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

FLM